



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 3 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-108, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 00108 00

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la abogada Marleny Victoria León identificada con c.c. 1.030.555.875 y portadora de la t.p. 3713.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de abril de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar inicialmente, que a partir del 30 de junio de 2022 se puso fin al estado de emergencia sanitaria en Colombia, por lo que el Decreto 538 de 2020 perdió vigencia y en consecuencia desde el 1° de agosto de 2022 es procedente realizar cobro por intereses moratorios sobre los aportes pensionales cancelados extemporáneamente.

Indicó que realizó que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación y por economía procesal se busca el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, mi poderdante procedió a constituir en mora al demandado con la comunicación realizada, y que la Resolución 1702 de 2021, señala que las acciones persuasivas no son un complemento en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación.

Finalmente, manifestó que los aportes pensionales son imprescriptibles y que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo”, situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 25 de abril de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Indica que con ocasión a la terminación del estado de emergencia sanitaria decretado en Colombia desde el 1° de agosto de 2022, se puede realizar el cobro de los intereses moratorios de los aportes cancelados extemporáneamente, al respecto el Despacho no contradice dicho punto, pero se aclara que para el caso en concreto no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender el cobro de los mismos de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Frente al punto II

Adujo que la liquidación contiene la información necesaria y exigida para la conformación del título valor, para lo cual el Despacho considera que el argumento expuesto por el apoderado no está llamado a prosperar, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Protección) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aduce la recurrente además que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que este argumento no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que la misma no aplicaba al caso en concreto pues versaba sobre aportes anteriores a la entrada en vigor de la norma -29 de junio de 2022-.

Frente al punto III

Resalta la recurrente que el Despacho erró al declarar la prescripción de los aportes, pues ello no es procedente y porque en gracia de discusión está excepción debe ser propuesta por la contraparte en el transcurso del proceso.

Al respecto se debe precisar que en el auto atacado en ninguno de sus apartes se declaró la prescripción o caducidad, pues incluso lo dicho fue que el incumplimiento de los requisitos para la ejecución de los aportes no traducían un concepto *a priori* de caducidad o prescripción puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinario.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 25 de abril de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la abogada Marleny Victoria León identificada con c.c. 1.030.555.875 y portadora de la t.p. 3713.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 025 del 11 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452ec03d79e7e1f0959d9c37959b879c0598c8a3c5c05fd4fab0cf7028311456

Documento generado en 10/05/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>